

**Materia** : Correccional

**Recurrente(s)** : Frischbuter Walter, Vía Rent Car, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.

**Abogado(s)** :

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** : Dr. Elpidio Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Frischbuter Walter, Vía Rent Car, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de diciembre de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído el abogado de la parte interviniente Dr. Elpidio Ramírez, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de diciembre de 1996, donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Domingo Antonio Santos, del 30 de junio de 1997; Visto el auto dictado el 23 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella constan, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el 29 de julio de 1994, mientras se dirigía de Puerto Plata a Santo Domingo, el señor Frischbuter Walter, arrolló mortalmente a la señora Zoila Durán, conduciendo un vehículo propiedad de Vía Rent Car, C. por A., asegurado con La Colonial de Seguros, en la jurisdicción de Bonaó; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de la infracción cometida por el señor Walter, produjo una sentencia el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada de los recursos del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, produjo la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declaran regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Walter Frischbuter en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Vía. Rent Car y la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., contra sentencia No. 1021, de fecha 31 del mes de agosto del 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al prevenido Frischbuter Walter, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, de 1967, en perjuicio de quien en vida se llamó Zoila Durán, por lo que se le condena a pagar Dos Mil Pesos de multa (RD\$2,000.00) y las costas penales causadas; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Domingo Antonio Santos a través de su abogado constituido Dr. Elpidio Ramírez, en su calidad de parte agraviada, en contra del prevenido, a la compañía Vía Rent Car, persona civilmente responsable, en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, la compañía de seguros La Colonial S. A., entidad aseguradora del citado vehículo que causó el accidente, mediante Póliza No.1-500-08331, vigente al ocurrir el accidente y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente al señor Frischbuter Walter y la compañía Vía Rent Car, en sus calidades expresadas al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Domingo Antonio Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados producto del accidente; **Tercero:** Condena a Frischbuter Walter al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Elpidio Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Ford, modelo 1993, registro No.39704-93, chasis Knada 2422D6751043, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma, de la decisión recurrida, los ordinales Primero, el Segundo que lo modifica en parte, en el sentido de reducir las indemnizaciones a RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) por considerar esta Corte, que es la suma justa y equitativa por existir falta recíproca del prevenido y de la víctima, confirma además los ordinales Tercero y Cuarto; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Frischbuter Walter, la compañía de seguros La Colonial, S. A., y la Vía Rent Car al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Ramírez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el monto de sus

obligaciones"; En cuanto al recurso del prevenido Frischbuter Walter:

**Considerando**, que la Corte a-qua dio por establecido mediante los elementos de prueba que le fueron sometidos, después de ponderarlos, que el nombrado Frischbuter Walter, condujo de manera temeraria y descuidada el vehículo con el que causó la muerte de Zoila Durán, puesto que él admitió que alcanzó a ver a la occisa a 50 metros de distancia, lo que le hubiera permitido, de transitar a una velocidad menor, habida cuenta que el lugar es muy poblado, evitar el accidente;

**Considerando**, que los hechos así consignados tipifican el delito de golpes y heridas por imprudencia, que han causado la muerte, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley 241, el primero de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, por lo que al imponerle una multa de RD\$2,000.00, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

**Considerando**, que asimismo la Corte dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado daños morales y materiales a las hijas de la occisa, Sonia Altagracia Santos Durán y Rosini Altagracia Santos Durán, representadas por su padre Domingo Antonio Santos, que fueron reducidos en grado de alzada a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), al entender la Corte que la fallecida señora Zoila Durán trató de atravesar la autopista, reteniendo así una falta de ambas partes, que a juicio soberano de los jueces del fondo incidieron en la ocurrencia y consecuentemente en la evaluación de la indemnización a acordar en favor de la parte civil, por lo que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

**Considerando**, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia contiene una motivación adecuada y no existen vicios que puedan dar lugar a su casación; En cuanto al recurso de Vía Rent Car, C. por A., accionada como persona civilmente responsable y La Colonial, S.A., como compañía aseguradora:

**Considerando**, que las compañías recurrentes, ni en su declaración del recurso por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, ni por un memorial posterior, han esgrimido los medios en los cuales fundan sus recursos, contraviniendo las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso tiene que ser declarado nulo; Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Ramón Antonio Santos, en su calidad de padre de las menores Sonia y Rosini Altagracia Santos Durán en el recurso de casación de Frischbuter Walter, Vía Rent Car y La Colonial, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de diciembre de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Frischbuter Walter, prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Vía Rent Car, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A.; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjuntamente con Vía Rent Car al pago de las costas civiles y las hace oponibles, dentro de los límites de la póliza, a La Colonial, S. A., distrayéndolas en favor del abogado de la parte interviniente Dr. Elpidio Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.